

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Octubre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en escrito de 25 de Septiembre de 1889, dirigido al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Gerona, D. Juan Pagés y Mir denunció los siguientes hechos:

Que D. Manuel Pruneda y Gorgoll, Alcalde de San Juan de Palamós, cuyo cargo desempeñó también desde 1882 hasta Abril de 1883, en oficio fecha 9 de Agosto de aquel año, mandó al denunciante que dentro de tercero día entregara en De-

positaría 180 pesetas, que se habían abonado á D. Pedro Comart por sus dietas devengadas como Comisionado auxiliar en la formación, de oficio, de las cuentas municipales de 1882 á 83, con apercibimiento de proceder en otro caso á su cobro por la vía ejecutiva; que para el cobro de la expresada suma el referido Alcalde hizo embargar al denunciante 34 y media cuarteras de trigo, constituyéndose al efecto personalmente en el domicilio del exponente, y aun cuando no había en él más que un hijo suyo, menor de edad, se llevó en carros el expresado trigo; que el dicho Alcalde Pruneda no podía dirigir el procedimiento contra el reclamante por no ser él el obligado á formar las cuentas del año de 1882 á 83, toda vez que no era Alcalde en la época en que debieron formarse, ó sea en Enero de 1884, pues cesó en Abril de 1883, de modo que, según la ley, el Regidor Interventor que lo era en el expresado mes de Enero, debió formarlas, comprendiendo en ellas todo lo pagado y cobrado en el año económico de 1882 á 83, á cargo del presupuesto del mismo, así como lo que comprendía el período de ampliación, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1883, ya que á cada Depositario, al cesar, se le formaba su cuenta parcial, y el que lo era al final del año económico en su período de ampliación, formaba la cuenta total con el Interventor, auxiliado del Secretario; que el Depositario que fué cuando el denunciante desempeñó la Alcal-

día, rindió sus cuentas al nuevo Ayuntamiento, entregándole los documentos y dinero sobrante; que aun prescindiendo de todo esto, aun cuando no se hubieran rendido tales cuentas, no podía el Alcalde Pruneda exigir al reclamante el importe de las dietas por la formación de oficio de las expresadas cuentas, toda vez que carecía, según la ley, de las facultades necesarias para ello, en atención á que el Gobernador civil de la provincia sólo le previno, en vista de sus continuas reclamaciones, que se formaran tales cuentas; pero ni nombró Comisionado para ello, ni le fijó dietas, ni fué multado el reclamante, como previene terminantemente la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que no concede tales atribuciones á los Alcaldes; que por otra parte, de las cuentas de que se trataba, con las correspondientes al Depositario, á éste y no al denunciante, era á quien debió en todo caso exigirse la responsabilidad, caso de haberla, según disponen las Reales órdenes de 28 de Junio de 1880 y 24 de Enero de 1882, puesto que el Alcalde no era responsable de las mismas; que á pesar de todo, y de carecer dicho Alcalde de facultades para nombrar auxiliares del Interventor con dietas, cuya atribución correspondía tan sólo al Gobernador, según las disposiciones legales citadas, desentendiéndose de ellas y de las reclamaciones formuladas, procedió á llevar á cabo el embargo antes mencionado; que siguiendo el procedimiento, se anunció la subasta del trigo embargado para el día 8 de Septiembre; pero habiendo reclamado el denunciante ante el Gobernador civil de la provincia en contra de las exacciones ilegales de que estaba siendo objeto, se adelantó la subasta, bajo pretexto de que el trigo se calentaba, anunciándose el remate el 3 de dicho mes para el día siguiente; que el Gobernador ordenó la suspensión de dicha subasta, con fecha del día anterior al anunciado; pero á pesar de ello, se llevó á cabo, habiéndose vendido el trigo embargado, conforme resultaba de la liquidación que se acompañaba:

Que con oficio de 27 de Septiembre de 1889 el Fiscal remitió la anterior denuncia al Juez de instrucción para que procediera á la formación del correspondiente sumario y practicara cuantas diligencias fueran conducentes á la averiguación de los hechos denunciados, y seguido el procedimiento se declaró procesado por auto de 13 de Junio de 1890 á D. Manuel Pruneda Gorgoll, y se decretó la suspensión de éste en el cargo de Alcalde de San Juan de Palamós, poniéndolo en conocimiento del Gobernador:

Que el Alcalde de San Juan de Palamós acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo,

de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, habiendo acudido Pagés contra el procedimiento y embargo, fué anulado por aquel Gobierno, ordenando la devolución de los frutos embargados, señalando al propio tiempo al reclamante el improrrogable plazo de quince días para solventar los reparos formulados á las expresadas cuentas; en que, según lo dispuesto en los artículos 165 de la vigente ley Municipal y 1.º de la instrucción para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores el entender de los asuntos referentes á cuentas municipales, apremios y sus incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificara haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración había reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que, en el caso de que se trataba, no se había agotado aun la vía gubernativa, ni reservado su conocimiento á los Tribunales, puesto que en 3 de Junio de aquel año se ordenó al Alcalde y Depositario de San Juan de Palamós el reintegro de su peculio particular de las 421 pesetas á que ascendió el embargo al primero, por ordenar un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley, y al segundo por haber adelantado y pagado de fondos municipales cantidades sin acuerdo ni reconocimiento del Ayuntamiento ni consignación del presupuesto; en que de la certificación librada por D. Pedro Quintana, Depositario de fondos municipales de San Juan de Palamós y visada por el Alcalde Pruneda con fecha 2 de Diciembre de 1890, aparecía que se había satisfecho á D. Juan Pagés y Mir la cantidad de 421 pesetas procedentes del embargo, la cual ingresó en Depositaria don Manuel Pruneda, según la correspondiente carta de pago; en que, según el Real decreto de 10 de Junio de 1885, es un principio inconcuso de derecho que afecta al orden del procedimiento, que nadie puede abandonar ni retener una jurisdicción que la ley no le ha confiado, y que, refiriéndose las competencias suscitadas entre la Administración y los Tribunales al conocimiento del asunto, sólo aquel que conoce del mismo es el que puede sostener ó abandonar la jurisdicción que le está encomendada; en que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y art. 27 de la ley Provincial, corresponde á los Gobernadores promover competencias á los Tribunales cuando invadan las atribuciones de la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de

1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que quedó definitivamente resuelto por la Administración la nulidad del embargo trabado en los bienes de Pagés, así como la nulidad del procedimiento de apremio seguido contra el mismo, mandando devolverle el producto de los bienes embargados, previniéndose al Alcalde D. Manuel Pruneda y Gorgoll el reintegro de las 421 pesetas de su peculio particular, por ordenar un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley; que en el oficio de inhibición tampoco se citaba la disposición expresa que previene el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento criminal seguido contra D. Manuel Pruneda, Alcalde de San Juan de Palamós, en virtud de denuncia hecha por D. Juan Pagés y Mir, á consecuencia de un procedimiento contra el denunciante, de apremio, embargo y subasta de bienes del mismo, para pago de dietas al Comisionado nombrado por el referido Alcalde, á fin de formalizar de oficio las cuentas municipales de aquel pueblo, correspondientes á 1882-83.

2.º Que resuelta por el Gobernador la nulidad del procedimiento y ordenado por la misma Autoridad la devolución de los frutos embargados á Pagés, y que el Alcalde Pruneda y el Depositario reintegraron de su peculio particular las 421 pesetas á que ascendía el embargo, por ordenar el primero un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley, y el segundo, por haber adelantado y pagado de fondos municipales

cantidades sin acuerdo ni reconocimiento del Ayuntamiento, ni consignación en presupuesto, quedó con tal providencia del Gobernador resuelta la cuestión previa administrativa.

3.º Que resuelta ya dicha cuestión, y no encontrándose el castigo del hecho por que se procede, reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, es indudable, que no concurriendo en el caso de que se trata ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plenc;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Octubre 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes, que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Agosto de 1889, debía celebrarse en el próximo mes de Mayo, tendrá lugar, con el carácter de internacional, en el de Septiembre del mismo año.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de dicho certamen.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á 4 de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PARA LA

EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1892

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Art. 1.º La Exposición internacional de Bellas Artes que se celebrará en Madrid conforme á lo

dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se inaugurará el día 15 de Septiembre de 1892, y terminará el 15 de Noviembre del mismo año.

Art. 2.º Los artistas españoles y extranjeros que concurren á esta Exposición se sujetarán á las prescripciones que para la misma se establecen, teniendo todos igual derecho á los premios que se concedan.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan á juicio del Jurado, y que correspondan á alguna de las Secciones siguientes:

SECCIÓN DE PINTURA

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de arquitectura.

CAPÍTULO II

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el Secretario del Jurado de admisión y el personal designado por el Ministerio de Fomento.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo improrrogable de 10 días, desde el 15 de Agosto al 25 del mismo mes.

Las horas de recepción serán de ocho á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, la Sección correspondiente del Jurado de admisión decidirá, ateniéndose el expositor á su resolución.

Art. 8.º Recibida una obra por el Secretario del Jurado de admisión, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes autorizados, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido

retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de sus dueños.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

1.º Nombre y apellidos del autor.

2.º Señas de su domicilio.

3.º Lugar de su nacimiento.

4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Nacionales, Universales ó Internacionales.

5.º Nombres de sus maestros.

6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

7.º Dimensiones de la obra.

8.º Precio en pesetas.

No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones Nacionales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco esté pintado de tal manera que desentone de los demás y que no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

Art. 13. Respecto de las obras de artistas fallecidos decidirá el Jurado de admisión.

Toda obra, perteneciente á particulares ó editores, no podrá ser recibida, sin autorización escrita de su autor.

CAPÍTULO III

De los Jurados.

Art. 14. Habrá dos Jurados, uno para la admisión de las obras, y otro para su colocación y calificación.

DEL JURADO DE ADMISIÓN

Art. 15. El Jurado de admisión constará de diez individuos, que serán: el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura,

Escultura y Arquitectura de la referida Academia; los Directores de las Escuelas especial de Pintura, Escultura y Grabado y superior de Arquitectura, Vocales natos, y cuatro artistas premiados con medallas de primera ó segunda clase en Exposiciones Nacionales ó Universales, designados por el Gobierno, y en su defecto personas de reconocida competencia de igual designación. Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de Bellas Artes del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Para la constitución y deliberaciones del Jurado de admisión se necesita la concurrencia de siete de sus individuos. En casos de imposibilidad, las sustituciones se harán de este modo: sustituirá al Presidente del Jurado el más antiguo de las Secciones de la Academia, y en defecto de todos, el más antiguo de los Jurados restantes: los Presidentes de las Secciones serán sustituidos, previo nombramiento del Gobierno, por los Académicos más antiguos de las Secciones mismas de la Academia, y los artistas y personas de reconocida competencia por individuos de iguales condiciones designados también por el Gobierno.

Art. 17. La misión de este Jurado, que se reducirá al examen de las obras para su admisión, terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

DEL JURADO DE COLOCACIÓN Y CALIFICACIÓN

Art. 18. El Jurado de colocación y calificación se compondrá de quince individuos elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 19. Además de los quince Jurados españoles habrá tantos extranjeros elegidos por los expositores de las respectivas naciones, como sean las que concurren á la Exposición.

Art. 20. El Presidente será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, y será Secretario sin voz ni voto el del Jurado de admisión.

Art. 21. El Presidente convocará, dirigirá y levantará las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 22. El Secretario extenderá acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 23. El día 30 de Agosto, á las ocho de la mañana, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formará la mesa el Jurado de admisión.

Art. 24. Tendrán derecho á votar los expositores españoles admitidos, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 44.

Art. 25. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en pro-

vincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección: «Exposición Internacional de Bellas Artes de Madrid. Sr. Secretario del Jurado.—Candidatura de D..... para la Sección de.....»

Art. 26. El Presidente, en el acto de la votación leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente, y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 27. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 28. La Mesa formará una lista de los veinticuatro candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los quince primeros en la proporción determinada en el art. 18 constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

Art. 29. Si el número de Jurados extranjeros excediese al de los españoles, entrarán á formar parte del Jurado internacional los suplentes del español, hasta igualar el número de aquéllos.

Art. 30. El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 31. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día á cada uno de los elegidos su nombramiento, y á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de circunstancias el de más edad.

Art. 33. El día 30 de Agosto quedará constituido el Jurado.

Art. 34. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario

Art. 35. El Jurado en pleno se constituirá, cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el Suplente.

Art. 36. El Jurado que dejase de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 37. Los Jurados suplentes tendrán derecho á asistir á todas las sesiones que celebren sus Secciones respectivas y el Jurado en pleno, sin voz ni voto.

Art. 38. Corresponde al Jurado en pleno elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 39. Cada Sección del Jurado colocará las obras que la pertenezcan.

CAPÍTULO IV

De la admisión de las obras.

Art. 40. Para admitir ó desechar una obra, se necesita la concurrencia de siete Jurados.

La votación será nominal.

Art. 41. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada Sección las obras admitidas ó desechadas, y comunicará esta decisión á los interesados.

Art. 42. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 43. El examen de las obras para su admisión terminará el día 29 de Agosto.

Art. 44. Al autor ó su representante cuya obra haya sido admitida, se le entregará una cédula electoral que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado de colocación y calificación, y una tarjeta personal é intransmisible para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también para el día que se fije, antes de la apertura, para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 45. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes, decidirán en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas, debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo.

Art. 46. La colocación de estas obras se hará por una Comisión de tres artistas designados por los expositores cuyas obras hayan sido desechadas.

Art. 47. Por el Ministerio de Fomento se formará el catálogo de obras admitidas, con inserción de la lista de los Jurados que se publicará al inaugurarse el certamen.

Art. 48. El catálogo se dividirá en tres Secciones:

1.^a Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.^a Escultura y grabado en hueco.

3.^a Arquitectura.

Dentro de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los artistas de que trata el art. 12.

CAPÍTULO V

De la calificación de las obras.

Art. 49. Para premiar una obra será preciso el

voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 50. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por lo tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 52. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones. En medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

La medalla de honor y las de primera clase serán de oro, las de segunda, de plata y las de tercera, de bronce.

A todos los premios acompañará un Diploma.

Art. 53. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada veinte obras.

Art. 54. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 55. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 56. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de «Material artístico» todos los objetos procedentes de la industria necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

(Gaceta 8 Octubre 1891).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Dirección general de Correos y Telégrafos, de las cuales resulta:

1.^o Que era preceptivo el examen en los empleados de Correos no comprendidos en los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del art. 3.^o del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

2.º Que el reglamento del Cuerpo en su artículo 429 fija la forma en que han de verificarse los ejercicios, dividiéndolos en tres, pero refiriéndose siempre á los de oposición para el ingreso en el Cuerpo.

3.º Que respecto del examen de los empleados de Correos no hay más que el art. 433 del reglamento, que dice que se observarán las prescripciones de los artículos 428, 429 y 430 del mismo reglamento.

4.º Que el Gobierno anterior, ó sea el mismo que dictó el decreto orgánico del Cuerpo de 12 de Marzo de 1889, el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1889, la Real orden del 26 del mismo mes y año, y todo lo relativo á la organización del Cuerpo, y que por esta circunstancia era la Autoridad más competente para la interpretación genuina de las referidas disposiciones, no solamente realizó la convocatoria de nuevo ingreso, sino que también empezó el examen de los empleados de Correos.

5.º Que los exámenes para el ingreso en el Cuerpo por oposición comenzaron el día 10 de Febrero de 1890 y terminaron el 30 de Abril del mismo año, resultando aprobados 149 opositores y 328 reprobados, procediéndose en un todo con arreglo á las disposiciones vigentes, sin que se promoviera protesta de ninguna especie.

6.º Que los exámenes de los empleados de Correos empezaron el mismo día 10 de Febrero de 1889 con el examen del Sr. Jefe de la Sección de Correos de esa Dirección general, y continuaron en los meses sucesivos hasta el 12 de Mayo de dicho año que se suspendieron hasta nueva orden, por el Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, examinándose 92 empleados, de los cuales resultaron aprobados: un inspector de primera clase, un Administrador de tercera clase, nueve Oficiales primeros, tres Oficiales segundos, 13 Oficiales terceros, 29 Oficiales cuartos, 19 Oficiales quintos, 12 Aspirantes primeros y dos Aspirantes segundos; y no aprobados un Oficial tercero, un Oficial quinto y un Aspirante primero.

7.º Que en esos ejercicios se procedió con lo esencial, con las mismas formalidades que se observaron con los opositores, con sólo la alteración de que los tres ejercicios en lugar de hacerlos en varios días se hicieron en actos distintos, pero á continuación unos de otros.

8.º Que para esta ligera alteración, acordada por el Tribunal de exámenes en la primera sesión que celebró el día 10 de Febrero de 1890, se tuvo en cuenta entonces que era imposible sin introducir un completo trastorno en el servicio, llamar de una vez á Madrid á todos los empleados sujetos á examen para practicar el primer ejercicio, y después de terminado éste comenzar el segundo, y luego el tercero, llamándole tres veces distintas para verificar los exámenes en tres actos.

9.º Que además de esto, la Administración anterior debió entender que con la ligera alteración de que cada individuo hiciese los tres ejercicios, uno á continuación del otro, en vez de hacerlos en actos distintos, el segundo cuando todos hubieran terminado el primero, y el tercero, después de practicado

el segundo, lejos de privar de derecho alguno, ni de perjudicar á los examinados, se les favorecía, no ya evitándoles gastos y molestias, sino también porque por el sistema de actos separados, ningún reprobado en el primer ejercicio hubiera pasado al segundo, y haciéndose todos á continuación, si el examinando estuvo desgraciado en el primer ejercicio y bien en los otros, el Tribunal pudo apreciar mejor en conjunto los conocimientos del empleado.

10. Que esos exámenes se llevaron á cabo sin que se formulara contra ellos protesta de ninguna clase.

11. Que la actual Administración reanudó en 17 de Noviembre de 1890 los exámenes suspendidos, examinando hasta el 15 de Julio último 479 empleados, de los cuales fueron aprobados 116, ó sean dos Oficiales segundos, un Oficial tercero, dos Oficiales cuartos, 23 Oficiales quintos, 86 Aspirantes primeros y dos Aspirantes segundos; y 363 reprobados, contándose dos Administradores de tercera clase, un Oficial primero, cuatro Oficiales terceros, 13 Oficiales cuartos, 80 Oficiales quintos, 261 Aspirantes primeros y dos Aspirantes segundos; y 19 dados de baja por no presentarse á examen, esto es, un Administrador de tercera, un Oficial primero, cuatro Oficiales quintos, 11 Aspirantes primeros y un Aspirante segundo; y se procedió en todo de acuerdo con los procedimientos anteriores, puesto que ni modificó los programas, ni la forma de hacer los exámenes y las convocatorias, ni aun el Tribunal de exámenes, limitándose á cambiar dos funcionarios, pero figurando los dos Catedráticos de la Universidad Central que venían actuando en el Tribunal anterior.

12. Que este Tribunal hizo las calificaciones en votación secreta por bolas y levantó cada día acta del resultado de los exámenes, cuidando la Dirección general de confirmar oportunamente en sus destinos á aquellos que obtuvieron la calificación de aprobados.

13. Que desde 17 de Noviembre de 1890 que se reanudaron los exámenes, hasta reciente fecha, no se ha formulado protesta alguna contra los referidos exámenes.

14. Que de los exámenes de los opositores resultaron aprobados el 31,23 por 100 de los examinados, y de los empleados el 24,21 por 100, diferencia poco sensible, no obstante de que la mayoría de los primeros se presentaron á examen poseyendo el grado de Bachiller, y muchos, los conocimientos adquiridos durante varios años de estudios en las Universidades del Reino.

15. Que las protestas formuladas por los recurrentes, no ya en el acto del examen, que era cuando hubiera procedido, sino bastantes meses después y transcurridos algunos desde que recibieron la cesantía, no pueden ser atendidas, porque no pueden alegar ningún derecho que se les haya mermado, y porque si son, como más bien parece, una protesta contra el resultado general de los exámenes, las propuestas del Tribunal de exámenes no admiten reclamación alguna, según el párrafo segundo del art. 431 del reglamento del Cuerpo de Correos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar las reclamaciones sobre los exámenes de Correos

presentadas por varios empleados que fueron en el ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 15 Octubre 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Estepona el 12 del actual y cuyos nombre y señas se expresan á continuación.

Zaragoza 20 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

José Arbos Delgado, natural de dicha villa, de 24 años, cara delgada; usa bigote, lleva camisa y pantalón blancos.

SECCIÓN QUINTA.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

19 de Septiembre de 1891.—D.ª Nicanora Arnedillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán graduado de Infantería D. Miguel Nieto de la Fuente.

19 de Septiembre de 1891.—D.ª María de los Dolores Cantos y Ardúan contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán de la Guardia civil D. Victoriano Laucericá.

29 de Septiembre de 1891.—D. Celestino Gutiérrez Alonso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Junio de 1891, sobre abono de los haberes correspondientes al tiempo que permaneció cesante del cargo de Presidente de la Audiencia de Gerona.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Octubre de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

SECCIÓN SEXTA.

Formadas las cuentas de 1890-91 por gastos carcelarios, se requiere en segunda citación á los representantes de los pueblos de este partido para que á las once de la mañana del 31 del actual se presenten en esta Casa Consistorial, con el objeto de proceder á su examen y á su aprobaci6n, en su caso.

Tarazona 19 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Manuel Tutor.

El día 1.º de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en este pueblo, ante el Ayuntamiento del mismo, en la Sala Consistorial, el arriendo del arbitrio de pesas y medidas como de uso obligatorio para el actual año económico, con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 7 de Junio último y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Castej6n de Alarba 16 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Hipólito Aranda

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citaci6n.

El Sr. Juez de instrucci6n del distrito del Pilar, para cumplir con lo ordenado por la Superioridad, ha acordado se cite á Manuela Barranco Tejero y á Isidoro Bernal, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 de Noviembre próximo, á las once y media de su mañana, comparezcan en los estrados de la Audiencia de este territorio para asistir á las sesiones del juicio oral en causa seguida sobre hurto de una enagua contra Emilio Rubio y otros; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que los nombrados Manuela Barranco é Isidoro Bernal se tengan por citados en legal forma, expido la presente, que habrá de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 17 de Octubre de 1891.—El Escribano, Bibiano Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO.